

objecciones á que se brindan, ni perseguir los sofismas en que se ha pretendido apoyarlas. Hemos solo apuntado la inconveniencia é injusticia que entrañan las que están expresadas en los artículos 3.º y 5.º de las reformas de 73, porque han venido natural é incidentalmente en el desarrollo de la argumentación para demostrar que, el artículo 5.º de la ley de 14 de diciembre de 1874, es anticonstitucional por prohibir los vestidos sacerdotales y los actos religiosos fuera de los templos (1) que es la materia de actualidad en el día, aunque son puntos de menor gravedad é importancia que la expropiación eclesiástica y la supresión de las órdenes monacales; pero á pesar de todas las objeciones que puedan hacerse á tales disposiciones, formando éstas parte de la Constitución, sólo hay derecho en jurisprudencia civil para procurar su derogación por los medios legales, valiéndose de la persuasión y el razonamiento; de manera que el que las infrinja, se expone sin recurso legal, al castigo consiguiente; mas no sucede lo mismo con las prohibiciones de vestidos

(1) Art. 5.º De la ley de 14 de diciembre de 1874. «Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiere dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidos á prisión y consignados á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.»

«Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos ni los individuos de uno y otro sexo que los profesen, usar trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de dos á doscientos pesos de multa.»

y de actos religiosos fuera de los templos, que no están consignadas más que en una ley secundaria que viola las *garantías* otorgadas por la Constitución, no solo por lo que hemos dicho hasta aquí, sino porque la prohibición es vaga y poco concreta, contra lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Fundamental.

Efectivamente, aunque algunas veces se ha disputado por los comentadores de la Constitución y en la Suprema Corte de Justicia, acerca de si el artículo 14 (1) rige en materia civil, respecto á la *exacta* aplicación de las leyes al caso de que se trate, jamás se ha dudado ni controvertido que la exactitud en la aplicación sea de todo rigor y esencial en asuntos criminales, como es de verse en multitud de ejecutorias (2) y por lo mismo, no puede imponerse pena ninguna cuando la ley no determina *exacta y precisamente* el hecho delictuoso, dejando al arbitrio del juez ó de la autoridad gubernativa la facultad de comprenderlo ó no entre los penados, porque el texto legal, sólo de una manera indeterminada, vaga y obscura, indique cierto género de hechos, que no defina ni especifique absolutamente.

(1) Este artículo es otro de los que se cambiaron al pasar de las actas del Constituyente á la minuta de la Constitución, refundiéndolo en el 14, cuando fué el 26, que era todavía más explícito.

Dicho artículo 14 es como sigue: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente* aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»

(2) Citaremos solamente la ejecutoria de 2 de Mayo de 1881, en el amparo Varela porque la hemos hallado más á mano, indicada por el Sr. Lic. Coronado en su obrita «Derecho Constitucional Mexicano», pág. 45, ya que en ella se condena enérgica y categóricamente el arbitrio judicial en materia penal.

Supongamos, por ejemplo, que se expidiera una ley diciendo, sin más explicación: «queda prohibido todo acto indecente bajo la pena de diez á doscientos pesos de multa, y si el acto reviste alguna gravedad por el número de personas que tomen parte en él ó por *cualquiera otra circunstancia*, todas esas personas serán castigadas con una pena de dos á seis meses de prisión». Esta ley no sería viable, porque no podría aplicarse *exacta* sino *arbitrariamente*, puesto que deja al *arbitrio* del juez, no sólo legislar sobre las circunstancias que agraven el hecho, sino la definición del hecho mismo, que no determina, ni precisa, ni especifica de ningún modo. Por manera que si algún juez ó autoridad se permitiera imponer esas penas calificando y estimando la *indecencia* según su *arbitrio* y criterio propios, su acto caería bajo el anatema del artículo 14, siendo susceptible de amparo, por ser un ataque á las garantías individuales. Y si tal cosa debería decirse tratándose de actos *indecentes* que por sí mismos son indebidos, sin necesidad de la prohibición de la ley ¿qué sucederá respecto de aquellos que por su naturaleza son lícitos y hasta laudables y virtuosos?

En la ley que estamos examinando se prohíbe y castiga *todo acto religioso* fuera de los templos, sin determinar qué actos deben considerarse *religiosos*; luego esta ley es *anticonstitucional*, aunque no fuera sino por este solo defecto, aunque la libertad de ejecutar esos actos no estuviera sancionada y garantida por el artículo 1º de las Adiciones, y por los 6º y 9º de la Constitución.

Supongamos que se alegue que no se necesita definir y determinar cuales actos son religiosos, porque «debe entenderse por tales, aquellos que se ejecutan *con intención de honrar ó de orar á la Divinidad*, ya que ese es el significado natural y ordinario de esas dos palabras juntas». Debe replicarse que en la ley no pue-

de dárseles tal definición ó acepción, porque las *intenciones* no son materia de las leyes humanas. Determinar los delitos por actos internos y de conciencia que no están al alcance de nadie, es un exceso, una monstruosidad que basta apuntarla para refutarla, porque entonces, toda acción de un buen cristiano debería considerarse delito, ya que puede y debe referirla á Dios para alabarle, bendecirle y darle gracias.

Sin embargo, adelantemos un paso más en el terreno de las concesiones y convengamos en que la ley quiso decir y dijo bien, que los actos externos que se ejecutan con la intención ó el ánimo de honrar á Dios, son los penados por ella. Todavía resulta que *no todos* esos actos deben, y ni siquiera pueden, ser objeto de una inquisición judicial ó administrativa y de penalidad, puesto que de hecho hay algunos y muy notorios que nadie, ni los más exigentes sayones de la persecución sectaria, han pretendido ni entendido estar sujetos á alguna pena, desde la expedición de la ley que nos ocupa, por ejemplo, el de descubrirse la cabeza al toque de oraciones. Es manifiesto que esa acción se practica con el fin de honrar á la Divinidad, de unirse á las oraciones de los fieles y de la Iglesia, en aquel momento. ¿A quién le ha ocurrido castigar al individuo que se encuentre en este caso? Luego *no todos* los actos religiosos, ni aun calificándolos de tales por la intención, están comprendidos en el art. 5º de la ley de 14 de diciembre de 1874; luego se necesita que se determine y precise á cuáles se refiere, para que las autoridades, *sin arbitrariedad*, tengan facultad de impedirlos, perseguirlos y castigarlos. Si no fuera así ¿qué brújula ó criterio hay que adoptar para saber cuáles actos religiosos quedan bajo el anatema de la ley...?

Supongamos todavía más, y admitamos que las procesiones *religiosas* son de los actos comprendidos en la prohibición de ese artículo: ¿son procesiones religiosas, las celebradas en

honor de algún Santo ó héroe del Cristianismo? Habíamos convenido ser actos religiosos, los ejecutados en honor y para orar á la Divinidad. ¿No son también los practicados en honor de esos héroes? ¿Son religiosos los actos ejecutados en honra y gloria de Alcalde ó López Cotilla? Creemos que no, porque el Gobierno del Estado los ha sancionado, autorizado y practicado, sin que se le haya puesto en la cárcel ni encausado por ese delito. Ahora bien, si á Alcalde ó á López Cotilla se les *sancionan* (1) por la Iglesia los honores que les prestamos ¿ya es delito rendírseles fuera de los templos? Es decir, que la aprobación por parte de la Iglesia de esos honores, en vez de aceptarse y agradecerse por el Estado, en vez de aquilatarlos y enaltecerlos, sólo serviría para ennegrecerlos, desnaturalizarlos y pervertirlos, hasta el extremo opuesto, de convertir en delito el acto de tributárseles.

Si se declara Santo á Colón, como para ello se trabaja ¿convertiríase en crimen el hecho de haber colocado su estatua en el paseo de la Reforma, de la capital? ¡A cuantos absurdos conduce un absurdo y dar coces contra la razón! *Abissus, abissum invocat.*

Fáltanos todavía saber qué debe entenderse por *procesión* legalmente, para que se incurra, por tomar parte en ella, en el anatema de la ley. ¿Consiste en formar un cordón ó fila de personas cantando, rezando ó en silencio? ¿Se necesita que las presida algún sacerdote, y éste, revestido de ornamentos hieráticos? ¿Ha de llevarse enarbolada alguna imagen de Santo? (2) ¿La Hostia consagrada del día de Corpus, sería una imagen?.....

(1) Esto quiere decir *santo* ó *sanctus*, que el honor que se le rinda está *sancionado* por la autoridad eclesiástica, porque *sanctum* es supino del verbo latino *sancio*, *sancire* que significa sancionar, ratificar, aprobar, como puede verse en cualquier diccionario latino.

(2) Porque cubiertas las llevan todos los

Pero esto basta y sobra á demostrar que mucho falta á ese artículo para justificar, para legitimar la imposición de una pena, ni siquiera para la instauración de un juicio que tenga ese objeto. Las penas no se imponen ya, por el arbitrio judicial ó administrativo, por meras conjeturas ó suposiciones, no tanto relativas á la existencia del hecho, sino al Derecho, en virtud de interpretaciones caprichosas, ó más bien dicho, odiosas é inaceptables por la razón y el buen sentido.

De consiguiente, repetimos, que prescindiendo de todo lo demás, puede pedirse y debe concederse amparo por la aplicación de las penas impuestas en virtud de ese artículo, según lo permite la fracción I del 101 de la Constitución, no para que se declare insubsistente en abstracto, sino para que se impida ó enmiende el acto vejatorio, como lo ordena el artículo siguiente.

Queda demostrado también, que ese artículo 5º de la ley de 14 de diciembre de 1874, vulnera las garantías consignadas en el artículo 9 de la Constitución y en el 1º de las Adiciones de septiembre de 1873, que es la de la libertad de cultos, y en especial, la del culto católico que nominalmente se menciona en él, declarando la independencia de la Iglesia (católica) respecto del poder civil, por ser esta religión, la de la gran mayoría del pueblo mejicano. La violación de este último artículo, por sí sola, amerita el amparo, porque las Adiciones deben considerarse incorporadas en el título I de la Constitución, puesto que han venido á reemplazar el artículo 15 del Proyecto, en que se consignaba la libertad religiosa ó de conciencia, como la principal de las garantías individuales, el cual figuraba en el título I.

católicos en sus rosarios, y las señoras las ostentan en dijes y alhajas.